

posible, deberán las Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos proponer, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrá ocurrir à este gasto, y los arbitrios que se pudieren aplicar à el: Y por lo que toca à los Uniformes de Oficiales, será de su obligacion prevenirse de ellos à sus expensas.

XXIV.

A todos los Oficiales que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo devido, los considerarè capaces, y beneméritos para obtener Mercedes de Avito en las Ordenes Militares; y por lo que mira à los Cadetes (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entraràn igualmente en el mismo privilegio quando passen à ser Oficiales en los empleos vacantes.

XXV.

PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR LOS QUE SIRVIEREN en los Regimientos de Milicias.

NO se les podrá echar repartimièto de oficios, que les sirvá de carga, ni tutelas cótra su volúrad, ni tápoco repartir Soldados, ni Vagajes.

XXVI.

En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del Fuero entero Militar, y solo seràn juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estaràn sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien en caso de que sea forzolo tenerlos presos largo tiempo, deberá dar cuenta al Comandante General de la Provincia, de los motivos, à fin que mande se nombren otros en su lugar; y executaràn lo mismo por sí los Intendentes, y Corregidores, en cuyo distrito no aya Comandante General, para que la Compañia se halle siempre completa; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, assi en lo criminal, como en lo civil podrán apelar, si quisieren, al Fuero Militar, y ser por este sentenciados.

XXVII.

Los Soldados que sirvan sin interrupcion doze años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozaràn de las mismas preeminencias del Fuero.

XXVIII.

QUALES SON LOS EXEMPTOS PARA LA FORMACION DE las Compañias, y à los demás no se admitir à exempcion.

POR lo que toca à los Ministerios, y Dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, seràn exemptos los que debieren serlo de alojamiento, y cargas

